

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su anualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Sr. Comandante de Marina de Gijón, en fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

«No habiéndose presentado al ser llamado para ingresar al servicio de la Armada, como comprendido en convocatoria de 4 de Enero último, el individuo que reseño á continuación, he de merecer de V. S. ordeno á los agentes de su autoridad, procedan á su busca y captura; el que, caso de ser habido, será detenido y puesto á mi disposición.

Del resultado de las gestiones que se practiquen le ruego me dé aviso, para hacerlo constar en información sumaria que por el expresado motivo instruyo.

Individuo á que se hace referencia anteriormente

Francisco Orejas González, hijo de Santiago y Ramona, natural de Pedrosa (León), de 20 años de edad, ojos y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color pálido.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que se interesan, dando cuenta á este Gobierno.

León 1.º de Marzo de 1905.

El Gobernador,

L. de Irazabal

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo é informes de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado en la instancia presentada en 28 de Abril

próximo pasado por el Alcalde de Avilés, provincia de Oviedo, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de dicha villa, solicitando fuera suspendida la investigación realizada en la riqueza urbana por los Inspectores de Hacienda, y que fuera señalado un plazo prudencial para que el Ayuntamiento y Junta pericial pudiesen formar el Registro fiscal de edificios y solares de aquel término municipal, documento que, una vez formado, habría de ser comprobado por la Hacienda, interesando también se deje sin efecto todo lo actuado en la visita de investigación practicada:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Oviedo, en oficio de 8 de Marzo último, remitió el expediente de propuesta de visita y presupuesto formado por la Inspección provincial para que se autorizara la visita, y hecho así por ese Centro en 18 de Marzo, la Comisión inspectora se paró en Avilés el día 12 de Abril siguiente, habiéndose dedicado principalmente al descubrimiento de la riqueza urbana:

Resultando que á consecuencia de estos hechos el Alcalde de Avilés elevó la instancia ya reseñada, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acredita que en sesión del 23 de Marzo último acordó la Corporación municipal proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares del referido término, y que se distribuyeran entre todos los vecinos las correspondientes relaciones juradas para la declaración de sus respectivas fincas:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en 21 de Mayo, informó que no va medio legal de que dicha instancia se resolviera favorablemente, porque se infringirían los preceptos de la ley de Presupuestos y el reglamento de la Inspección, y porque los hechos consumados han reconocido sagrados derechos al Estado y á los instructores de los expedientes; que con anterioridad se han instruido otros expedientes de ocultación en Avilés, habiendo los interesados presentado las altas é ingresado las cuotas, multas y recargos; que al ser consultada la Delegación por algunos contribuyentes, ésta les aconsejó que formaran el Registro fiscal de edificios y solares, Geala-

raado la riqueza oculta, petición que no se ha formulado ni antes ni después, y que no se ha justificado que se haya hecho el reparto de las relaciones juradas, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 23 de Marzo, pues que á los Inspectores no se ha exhibido ninguna, y que la reseña de la sesión del Ayuntamiento del 21 de Abril, según *El Diario de Avilés*, que se acompaña, demuestra el incumplimiento del referido acuerdo, puesto que no era ususime la opinión de los Concejales:

Resultando que pedido nuevamente informes por ese Centro acerca del número y clase de los expedientes incoados y causa que motivó su instrucción, la Delegación contestó en oficio de 28 de Junio remitiendo un estado en el que consta que el número total de expedientes instruidos es de 87, á saber: 77 de defraudación, que se hallan en trámite, y 10 de ocultación, en 8 de los cuales se ha repartido la multa á los partícipes, y que en cuanto á las bases que sirvieron para formar los expedientes, fueron los contratos de inquilinato y arrendamiento, donde los había, y en su defecto, las manifestaciones de los inquilinos, en las fincas alquiladas, y en las habitadas por sus dueños, la comparación con otras evaluaciones:

Resultando que con fecha 30 de Junio último la Asociación de Propietarios de Avilés solicitó de ese Centro la anulación de los expedientes que se hallaban en trámite de alzua ante la Delegación, fundándose en las Reales ordenes de 25 de Marzo y 10 de Junio últimos, y sosteniendo que, según la primera, no han debido ni podido legalmente instruir los expedientes, toda vez que, con fecha 23 de Marzo, la Corporación municipal acordó la formación del Registro fiscal de urbana, comenzando á repartir las hojas; que muchas habían sido ya presentadas por los propietarios, cuando los Inspectores, sin aviso previo ni formalidad alguna, incoaron los expedientes, y que, con arreglo á la segunda, la Administración no ha debido, sin otras, dentro precisamente del período de ocultación, decretar ésta, ni considerarlas y calificarlas como defraudadoras:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del reglamento de 4 de Febrero de 1893, compete á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de Evaluación, la ejecución de los Registros fiscales de edificios y solares de cada término, una vez que haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de la localidad, sin que al ordenar la ley de 27 de Mayo de 1900 que esta comprobación se lleve á cabo con posterioridad á la aprobación de dichos documentos, á la inversa de lo que preceptuaba el citado Real decreto, sea obstáculo para que sigan siendo dichos trabajos de la competencia de las mencionadas entidades, tanto más, cuanto que la misma ley, en su art. 10, autoriza á los Municipios para ejecutar los trabajos topográficos agrónomo-catastrales de sus términos, con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, que habrá de ser sometido á la aprobación de la Superioridad; no debiendo solicitar, por lo tanto, los Municipios autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares, puesto que por ministerio de la ley es misión que les está confiada, siendo en todo caso la Administración la llamada á excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que lleven á cabo unos trabajos cuya ejecución está ordenada de largo tiempo:

Considerando que en el reglamento de 24 de Enero de 1894, ni la ley de 27 de Marzo de 1900, ni ninguna de las disposiciones dictadas en la sentencia, contienen precepto alguno que autorice á dejar sin efecto, en conjunto y sin especial estudio, un número de expedientes que, instruidos separada ó individualmente contra varios contribuyentes, no tienen entre sí más relación que la de responder al mismo concepto tributario y ser consecuencia de una visita, pero que han sido tramitados y resueltos con tal independencia unos de otros:

Considerando que carece de todo valor el argumento deducido de la diferencia entre la fecha en que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo (23 de Marzo), y en la que dió principio la visita (14 de Abril), porque á la alegación del Ayuntamiento, de que ignoraba que en 8 de Mar-

ze se hubiera solicitado la autorización concedida el 18 para girar la visita, pueden oponer las oficinas de Hacienda de igual ignorancia, en cuanto al acuerdo mencionado, que no se les comunicó en ninguna forma. ni reglamentariamente había que comunicarse.

Considerando que tampoco aparece demostrado que al comenzar la visita se hubiera dado ya principio á la distribución de las hojas declaratorias, pues la certificación que acompañan los propietarios no demuestra otra cosa sino que en 28 de Junio tal requisito estaba cumplido, pero no indica la fecha en que se haya dado comienzo á esa operación, extremo que constituye precisamente el punto discutido, por ser el hecho negado por los Inspectores y con relación á la fecha de la visita:

Considerando que tampoco pueda argüirse de injusticia porque no hayan sido cometidos á expedientes todos los propietarios de Avilés, pues, aparte de que no se demuestran que todos se encuentren en igual caso, y aun cuando el ideal consiste en que todos los contribuyentes tributen según su verdadera riqueza, la limitación de los medios de que la Administración dispone impide conseguir ese ideal de una vez, encaminándose á él lenta y parcialmente, y, por otra parte, no existe ni puede existir un derecho á defender al Estado, ni hay, por consiguiente, razón para defender al defraudador, conservándole en la situación de tal, á pretérito de que otros se encuentren en igual caso:

Considerando que tampoco es hoy posible entrar á discutir, ni aun separadamente, el fondo ni la forma de dichos expedientes, no ya sólo porque sometidos á resolución del Delegado de Hacienda de la provincia, él es el único competente para decidir, sino también porque no existen para formar juicio otros datos que los facilitados por los mismos interesados y por los informes de las oficinas provinciales, que limitados, á un punto concreto, no permiten apreciar ni las condiciones y circunstancias de la defraudación, ni las especialidades de cada uno de los expedientes:

Considerando que, si como se afirma en los expedientes de que se trata, se han infringido las reglas del procedimiento, no dando audiencia á los interesados, como ordena el Real decreto de 10 de Junio último, expedito tienen aquellos el camino para obtener la reparación del perjuicio que pueda haberseles seguido, y restablecer la pureza del procedimiento, acudiendo al recurso de queja, á tal fin establecido por los artículos 101 y siguientes del reglamento de 13 de Octubre de 1903:

Considerando, no obstante, que, por si fuera cierto el incumplimiento de requisitos reglamentarios en la formación de expedientes de ocultación, según asevera la Asociación de Propietarios de Avilés, deberá darse cuenta del hecho á la Inspección general para que, en uso de sus atribuciones y previa la correspondiente información, resuelva lo que crea procedente, no existiendo para ello dificultad alguna, y, antes por el contrario, vendrá á demostrar la corrección y celo con que la Administración procede en todos los asuntos que la conciernen:

Considerando que si bien hasta la fecha no es aplicable al caso presente la Real orden de 25 de Marzo último, que invoca la Asociación de Propietarios de Avilés, por referirse dicha disposición á las riquezas rústica y pecuaria, los principios de equidad en que se funda aconsejan que se la considere extensiva á la riqueza urbana, con tanta mayor razón cuanto que el art. 36 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 es armonioso perfectamente con dicha Real orden, al disponer que recogidas las relaciones y advertido por el Ayuntamiento y Junta local que se ha cometido error de ocultación, se invitará al propietario á que rectifique su declaración, lo que implica la apertura de un período durante el cual el propietario puede colocarse en condiciones legales, sin responsabilidad alguna; siendo además conveniente la unificación de las disposiciones relativas á la formación de los Registros fiscales de las tres clases de riqueza territorial, y que desaparezcán esas diferencias, que no tienen razón de ser:

Considerando que de aplicarse á la riqueza urbana dicha Real orden, es innegable que se evitarían las dificultades que de continuo surgen en el período de formación de los Registros fiscales de edificios y solares, pues los propietarios que se encontraran en el caso de los de Avilés, declararían sus verdaderas riquezas en cuanto tuviesen conocimiento de que durante dicho período podían ponerse á cubierto de toda denuncia, beneficio al que se agrega la rebaja y unificación del tipo de gravamen, pero que como tal aplicación podría dar lugar á abusos, si prolongara indefinidamente la formación de los documentos fiscales, es indispensable dar reglas y marcar plazos para la marcha y terminación de los trabajos:

Considerando que la lentitud con que se confeccionan los Registros coloca en muy diversa situación á los distintos pueblos del Reino, pues mientras unos tienen aprobados sus Registros, y se hallan, por tanto, dentro de la legalidad establecida, gozando de los beneficios del tipo mínimo de gravamen, otros tributan todavía por el cupo que les corresponde con arreglo á la riqueza censal, cuyo tipo de gravamen suele ser más elevado:

Considerando que para que esta situación desaparezca es conveniente activar todo lo posible la formación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellos pueblos que aun no tengan formado dicho documento, con tanta mayor razón cuanto que en la riqueza urbana no afectan tales trabajos las dificultades que en la rústica y la pecuaria, pues mientras éstas reclaman minuciosas operaciones geométricas y agronómicas, para realizar aquellas basta la distribución y recogida de las relaciones juradas de las fincas, con arreglo al art. 5.º de la instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para la formación del Registro fiscal, y que de la ejecución de este servicio depende que los contribuyentes de buena fe obtengan los beneficios otorgados por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1893, ya que, según previene el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, aprobado el Registro fiscal de un término municipal, los contribuyentes dis-

frutarán de dichos beneficios desde el año siguiente:

Considerando que desde todos los puntos de vista se advierte la conveniencia de que la citada ley de 27 de Marzo de 1900 tenga el más inmediato cumplimiento en todos los términos municipales; para que además de los referidos beneficios, se evite la desigualdad de sistema y procedimiento, que hacen á unos contribuyentes de mejor condición que otros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración y Dirección general de lo Contencioso del Estado, y aceptando las reglas propuestas por esa Dirección general para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, que ha servido de base:

1.º Que por la Inspección general de la Hacienda pública se proceda al examen de los expedientes de investigación de la riqueza urbana del término municipal de Avilés á que se refieren las Instancias del Excmo. Ayuntamiento y Asociación de Propietarios de dicha villa, á fin de que, en caso de que estime que han cometido las infracciones reglamentarias que se denuncian, adopte, en uso de sus atribuciones, la resolución que restablezca el imperio del reglamento del ramo.

2.º Declarar aplicable á los Registros fiscales de edificios y solares la Real orden de 25 de Marzo de 1904, y, en su virtud, que no se admita ninguna denuncia sobre ocultación parcial ó total de riqueza urbana durante el período de formación de los Registros fiscales en los pueblos que procedan á efectuar ó estén ejecutando los trabajos referentes á dichos documentos.

3.º Que, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periclales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares, procedan á la confección de dicho documento en la forma que determina la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, dictada para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de Madrid, en cuanto sea aplicable, sujetándose además á las prescripciones siguientes:

A. Los Ayuntamientos podrán en cumplimiento de las Administraciones de Hacienda respectivas el día en que la Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ejecutar el Registro fiscal de edificios y solares de su término, acompañar un de una copia, certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

B. Las Administraciones de Hacienda, tan pronto como reciban el acta de que se hace mérito en el apartado anterior, remitirán al Ayuntamiento los modelos á que ha de ajustarse en su ejecución los Registros fiscales de edificios y solares. Tanto del recibo del acta, como de la remisión de modelos, darán cuenta inmediatamente las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

C. Las relaciones juradas se llenarán con estricta sujeción al escatillado del modelo facilitado por la Administración de Hacienda de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 7.º de la instrucción ya citada.

D. En la entrega y recogida de las hojas no tendrán presentes los artículos 8.º y 9.º, y si los contribuyentes no entregaran las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previa acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periclales, procederán á las Administraciones de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere el art. 11, propuesta que seguirá la tramitación que determina el art. 10, teniendo presente que el Alcalde ejercerá en este caso las funciones de Jefe de la Sección á que este artículo se refiere.

E. Los Ayuntamientos y Juntas periclales, una vez que estén escarpetadas las relaciones juradas, las examinarán, según dispone los artículos 15 y 16; entendiéndose, como en el apartado anterior, que las funciones que en los artículos citados corresponden al Oficial administrativo y al Arquitecto jefe del distrito, serán desempeñadas por el Secretario y el Alcaide.

F. Hechas las comparaciones prescritas en el art. 16, los Ayuntamientos y Juntas periclales harán las invitaciones determinadas en el art. 36, y terminadas todas estas operaciones firmarán el Registro fiscal, con estricta sujeción á los modelos números 1, 2, 3 y 5 de la instrucción, y lo exponerán al público por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

G. Espirado que sea el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, al que se habrán unido todas las reclamaciones con los documentos presentados, á la Administración de Hacienda de la provincia.

H. El plazo máximo para la entrega y recogida de las relaciones juradas será de seis meses, contados desde la fecha en que la Administración de Hacienda remita los modelos reglamentarios. Los pueblos que por tener gran vecindario no puedan tener terminada la recogida de las relaciones juradas dentro del plazo que se deja marcado, podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas una prórroga que no podrá exceder de dos meses, exponiendo las causas que impidan la realización del servicio. La prórroga se solicitará con un mes, por lo menos, de antelación al día que deba cesar el plazo, presentándose la instancia en la Administración de Hacienda, la que la remitirá informada en término de tres días á la Dirección general.

I. El plazo máximo para la total ejecución de un Registro fiscal de edificios y solares no podrá exceder de ocho meses, ó de diez, en el caso de que los Ayuntamientos respectivos soliciten y obtengan la oportuna prórroga.

J. Remitidos los Registros fiscales á las Administraciones de Hacienda respectivas, éstas y las Intervenciones no invertiran en el examen, resolución de las reclamaciones, censura y aprobación, si procediese, mayor plazo que el de dos meses, contados desde la fecha de entrada del documento en el Registro de la Administración.

K. Los Registros fiscales que no sean aprobados se desvalorarán á los Ayuntamientos, con nota expresiva de las causas que hayan

impedido la aprobación, á fin de que por la Corporación municipal y Junta parcial se subsanen los defectos, remitiendo el documento, ya corregido, á la Administración dentro del plazo de un mes.

1. Las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones de Hacienda, impondrán á los Ayuntamientos y Juntas parciales las responsabilidades á que dan lugar, con arreglo á lo determinado en el artículo 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905.—Castellano.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 7 de Febrero)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes. -7.ª Región

NOTIFICACIÓN

No existiendo en el Ayuntamiento de Borchanos, Concejal alguno en condiciones para ejercer la providencia dictada en el expediente instruido contra los vecinos de dicho Ayuntamiento por roturaciones arbitrarias en el monte "Valdematas", el Sr. Delegado ha acordado en el día de hoy se inserte la mencionada providencia en el Boletín Oficial, para que los individuos que en ella se comprenden, se den por notificados.

Providencia de fecha 9 de Diciembre último:

1.ª El sobreseimiento del expediente y declaración de inculpabilidad para los individuos que se hace referencia en el séptimo considerando, ó sea Miguel Calzadilla, Domingo González, Juan Rueda, Salvador Pastrana, Antonio Calvo, Narciso Pastrana, Francisco Tomé, Diego Huerto, Agustina Martínez, Dionisio Herrero, Francisco Rueda, Bartolomé Pastrana, y Estanislao Pastrana.

2.ª Que se imponga á los denunciados José Herreros, Gregorio Honorados, Hipólito Alvarez, Mateo Quintana, Manuel Quintana, Mariano Barreñada Nicolás, Francisco Alonso, Benito Antón, Santiago Pérez Meoia, Luis Reyero, Bartolomé Nicolás, Santiago Pérez Rodríguez, Toribio Meoia, Carlos Herreros, Feliciano Quintana, Mariano Rivero Quintana, Julián Calvo, Lacia Pablos, Santos Pablos, Valentín Barreñada, Mariano Calvo, Ramón Reyero, Francisco Pastrana, Tomás de Prado, Timoteo Diaz, Ramón Seoane, Joaquín Nicolás, Emeterio Mijares, Ezequiel Calzadilla, Simón Quintana, Bernardo Reyero, Pedro Rojo, Venancio Pastrana, Pedro Bolaños, Faustino Quintana, Esteban Calzadilla, Juan Pastrana, Bartolomé Rivero, Juan Rivero Quintana, Balbino Nicolás, Francisco Calvo, Tirso Calzadilla, José Baños, Dámaso Quintana, Francisco Calzadilla, Mariano Rivero de Prado, Julián Quintana, Mariano Quintana Calvo, Esteban Calvo, Mignel Chico, Guzmán Nicolás, José Mijares, Ba-

silio Miguélez, Millán Mollada, Juan Quintana, José Quintana, Antonio Barreñada, Blas Huerta, Santos Nicolás, Salustiano Villacorta, Santos Meoia, Angel Tumé, Anastasio del Canto, Manuel de Prado, Luciano Rojo, Barabé Meoia, Juan García, Maouel Calvo, Viuda de Pedro Meoia, Matias Meoia, Miguel Antón, Julián de Prado, Domingo Martínez, Vicente Rodríguez, Cayo González, Juan Rivero Calvo, Román de Prado, Mariano Nicolás, Santos Corral, Bartolomé Calvo, José García Ceado, Juan de Prado Reyero, Mariano Quintana, Manuela Martínez, Hermenegildo Castro, Simón Calvo, Vicente Pastrana, León de Prado, Mariano Barreñada Rojo, Patricio Nicolás, Mariano Tumé, Pablo Calzadilla, Manuel Rojo Calvo, Juan de Prado Rivero, Leandro Calvo, José Barreñada, Gregorio García, Juana de Prado, Faustino Corral, Bartolomé García, Narciso Calzadilla, Eugenio Baños, Felipe Valdés, Juan Nicolás, Lorenzo Reyero, Marciano Nicolás, María Pablos, Pablo Reyero, Enrique Baños, Pedro Pastrana, Venancio Quintana, Guillermo Barreñada, Agueda Caballero, Domingo Bajo, Luis Calzadilla, Matias Quintana, Raf. el Barreñada, Anselmo Cañado, Petra Bolaños, Rita Quintana, Petra Bolaños, Dionisia Agúndez, Simón del Canto, Francisco Huerta, Antonio Bolaños, José Nicolás, Aniceto Barreñada, Mariano Antón, Felipe Rueda, Matias Alonso, Gaspar de Prado, Tomás Huerta, y Juan Quintana Calvo, las multas respectivas de 4,20,

4,32, 5,38, 4,48, 5,53, 8,50, 4,59, 4,61, 5,44, 2,60, 5,71, 4,59, 5,65, 6,53, 4,63, 4,68, 6,02, 6,92, 6,54, 6,74, 3,72, 5,78, 5,69, 6,71, 4,76, 5,85, 5,96, 5,93, 5,96, 6,09, 5,99, 6,86, 3,95, 4,87, 6,46, 3,72, 4,69, 6,65, 6,91, 3,27, 3,27, 5,77, 5,70, 5,79, 5,73, 5,80, 5,61, 4,53, 5,63, 5,58, 5,66, 5,58, 5,66, 3,59, 5,56, 4,45, 3,48, 5,32, 5,42, 1,07, 4,32, 1,94, 5,41, 5,34, 4,27, 5,34, 4,35, 4,35, 4,27, 4,35, 5,34, 5,44, 3,42, 3,11, 3,05, 3,04, 4,35, 4,27, 5,36, 5,41, 5,41, 6,39, 3,89, 3,09, 5,38, 5,44, 5,34, 5,41, 4,35, 5,41, 5,45, 6,29, 3,39, 5,41, 3,44, 4,35, 6,29, 5,41, 5,38, 5,34, 3,44, 4,35, 5,86, 5,44, 5,45, 5,41, 4,35, 5,38, 6,29, 5,41, 5,38, 5,38, 6,34, 5,34, 2,33, 1,01, 1,01, 5,34, 5,34, 4,27, 4,35, 4,35, 5,44, 4,27, 4,35, 5,14, 4,05, 5,03, y 1,09 pesetas que harán efectivas en papel de pagos al Estado.

3.ª Que los citados denunciados ingresen en arcas municipales en mobiliario y en concepto de indemnizaciones las cantidades respectivas de 8,40, 8,64, 10,76, 8,95, 11,02, 13,00, 9,18, 9,22, 9,08, 5,20, 11,42, 9,12, 11,30, 18,06, 9,36, 9,30, 13,24, 13,24, 13,08, 11,48, 7,44, 11,56, 11,38, 13,42, 9,52, 11,42, 11,92, 11,86, 11,92, 12,00, 11,98, 13,72, 7,90, 9,74, 12,92, 7,44, 9,92, 11,30, 11,82, 3,54, 6,54, 11,54, 11,40, 11,58, 11,44, 11,30, 11,23, 9,04, 11,36, 11,18, 11,32, 11,18, 11,32, 7,06, 11,12, 8,90, 6,38, 11,04, 10,84, 2,14, 8,64, 3,88, 10,82, 10,68, 8,84, 10,68, 8,70, 8,70, 8,54, 8,70, 10,68, 10,88, 6,84, 6,22, 6,10, 6,08, 8,70, 8,54, 10,72, 10,82, 10,82, 12,58, 7,78, 6,18, 10,72, 10,88, 10,68, 10,83, 8,70, 10,82, 10,90, 12,58, 6,78, 10,82, 6,84, 8,70, 12,42, 10,82, 8,70, 12,58, 10,82, 10,84, 10,76, 10,68, 6,88, 8,70, 11,92, 10,88, 10,92, 10,82, 8,70, 10,76, 12,58,

10,82, 10,76, 10,72, 10,68, 10,68, 4,66, 2,02, 2,02, 10,68, 10,68, 8,54, 8,70, 8,70, 10,88, 8,54, 8,70, 10,23, 8,10, 10,06, y 2,18 pesetas.

4.ª Que los referidos infractores hagan efectiva, en la parte proporcional que á cada uno correspondiere, la cantidad de 50 pesetas en la forma y por el concepto á que se hace referencia en el octavo considerando.

5.ª El inmediato abandono del terreno roturado; y

6.ª Señalar el plazo de veinte días para hacer efectivas las responsabilidades impuestas, procediendo se por la vía de apremio durante un segundo periodo de veinte días, y con recargo de un 5 por 100 diario del importe de la multa en caso de morosidad.

Es de advertir que las 50 pesetas, á que se refiere el punto 4.ª deberán ser repartidas entre todos los denunciados y hechas efectivas en papel de pagos al Estado, y que contra la resolución del Sr. Delegado cabe el recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de ocho días siguientes al que siga á la fecha del Boletín Oficial en que esta notificación aparezca, previa la presentación, para su unión al expediente, de la parte inferior del papel de pagos al Estado, equivalente al total de las responsabilidades impuestas.

León 23 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe de la Región, Juan G. Ubieta.

Audiencia provincial de León

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presentado escrito con fecha quince del actual por el Procurador don Francisco Rocha, en nombre y representación de D. Candido Barrientos, vecino de Villabraz, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos cuatro, por la cual se le declara responsable de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, en concepto de Recaudador del impuesto de consumos y arbitrios municipales del Ayuntamiento de Villabraz, durante el cuarto trimestre del ejercicio de mil novecientos uno; y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio de esta anuncio en el Boletín Oficial para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quiera comparecer en él á la Administración.

Dado en León á veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.—El Presidente, Ignacio Viteiz.—Por mandado de su señoría: El Secretario, Antonio Martín y Luas.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldía constitucional de Laguna de Negrillos

En los días 18 al 17, ambos inclusive, del corriente mes, y en la forma anunciada en los Boletines Oficiales de esta provincia, números 10, 11 y 12 del mes anterior, un tenido lugar el Juicio de las vias pecuarias de esta villa y demás pueblos de este término mu-

nicipal, en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino; y como efectivamente se han observado muchas intrusiones llevadas á cabo por los dueños de las fincas colindantes á las mismas, perjudicándose así á la ganadería, cuyos derechos debemos respetar, como deseamos que se respeten los nuestros, esta Alcaldía ha creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán por todos respetados los hitos ó mojones que se han reanado y los que nuevamente ha habido necesidad de hacer por haber desaparecido los antiguos.

2.ª Los dueños de las fincas colindantes á ambos márgenes de las sendas que aparecen intruadas, dejarán el terreno desatado á favor de las mismas, según la línea que van guardando.

3.ª A los que coincidiesen en la usurpación, se les impondrá el máximo de la multa para que está autorizada esta Alcaldía, sin perjuicio del resarcimiento de daños y perjuicios.

4.ª Se concede un término de ocho días, á contar desde la inscripción del presente en el periódico oficial de la provincia, para reclamar contra las operaciones practicadas, que para ser admitidas, presentarán los interesados los títulos de propiedad de sus fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los terratenientes, tanto vecinos como forasteros; advirtiéndole que las anteriores disposiciones, serán fielmente cumplidas; en la inteligencia, de que esta Alcaldía, castigará con todo rigor á los contraventores.

Laguna de Negrillos 22 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Sifoniano Vivas.—P. S. M.: El Secretario, Isidro Ugidos.

Aldaldía constitucional de Valderrey

Se han ausentado en el día de ayer del pueblo de Matanza, de este término municipal, de donde son naturales, y tienen su domicilio, los jóvenes Isidro de la Fuente Fuente, de 20 años de edad, hijo de D. Silvestre y de D. Josefa, y Luis Reñones Domínguez, de 18 años, hijo de D. Cayetano y de D.ª Gabriela.

Como dichos padres ignoran el paradero de sus nombrados hijos, ruegan se haga público, á la vez que se interese de las autoridades y Guardia civil que procuren averiguar el paradero de aquéllos; y caso de ser habidos, los conduzcan á esta Alcaldía.

Valderrey 25 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Isidro Luengo y Prieto

Aldaldía constitucional de Páncos del Sil

Según participan á esta Alcaldía D. Feliciano González Losada, de esta villa, y Ambrosio López, vecino de Salentinos, en este Municipio, en fines de Diciembre último se ausentaron de casa sus hijos José González García y Germán López García, respectivamente, sin que tengan hasta la fecha conocimiento de su paradero, apesar de cuantas diligencias han podido practicar en busca de los mismos. Por lo que se ruega á las autoridades en cuya jurisdic-

ción se encuentren, los pongan á disposición de esta Alcaldía. Las señas son las siguientes:

El José González García, de 17 años, bastante estatura, bien parecido, cejas, pelo y ojos castaños, buen color, y vestido de pana roja, botas azul y calza botas negras.

El Germán López García, de 15 años, buena estatura, color pálido, pelo, cejas y ojos negros; viste de paño del país, botas azul y calza borcaqueles blancos. Los dos van indocumentados.

Palacios del Sil 25 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Según me participan los vecinos de Salentinos en este Ayuntamiento. Estaban Moradas Bueno y Pascual Bueno Sáez, sus hijos Florentino Moradas Crespo y Julián Bordin y Bueno, se presentaron de su respectiva casa el día 22 del actual, sin consentimiento ni consejo de sus padres, y sin que éstos tengan conocimiento de la dirección que hayan tomado sus hijos, apesar de cuantas averiguaciones han podido practicar; cuyas señas se insertan á continuación:

El Florentino, de edad de 21 años, estatura bastante para el Ejército, vestido de pana roja, gorra de visera y botas blancas, cara redonda, pelo y cejas castaños, color blanco.

El Julián, de 19 años, estatura alta, pelo y cejas negros, color moreno, vestido de pardomonte usado, botas azul y calza borcaqueles blancos. Los dos van indocumentados, aunque el primero se supone lleve cédula personal.

Palacios del Sil 26 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Alcaldía constitucional de

Santa Elena de Jamuz

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría municipal, el repartimiento de arbitrios municipales, formado para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, para que los contribuyentes en el comprendido puedan formular reclamaciones; pasado dicho plazo no serán oídas.

Santa Elena de Jamuz 23 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Miguel Peña.

Alcaldía constitucional de

Priaranza del Bierzo

Terminado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes, correspondientes al año de 1905, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de doce días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer cuantas reclamaciones cetenue oportunas; previniendo, que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Priaranza 24 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Jerónimo Morán.

JUZGADOS

Don Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de don Mariano Espeso Lorenzo, vecino y del Comercio de esta ciudad, contra D. Antonio Martínez Riesco, que lo

es de Armunia, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, y por el precio de su tasación, las fincas siguientes, en término de dicho pueblo, como de la propiedad del ejecutado:

1.ª Una casa, sita en el pueblo de Armunia, que es la que habita el ejecutado, y linda Norte, con otras de Sebastián Fernández y otro; al Sur y Oriente, calles públicas, y Poniente, huerto del mismo ejecutado; tasada en diecinueve mil novecientas veintiocho pesetas con sesenta y cinco céntimos.

2.ª Un prado y tierra, en el mismo pueblo, titulado «Prado de Isidro,» y linda Norte, con calle pública y prado de Mateo Alvarez Arias; Sur, prado de Manuel Prieto; Oriente, con presa de Bernesga, y Oeste, calle pública; tasado en cinco mil pesetas.

3.ª Otra tierra, trigal, regadía, al sitio de El Sopotjal, titulada «Huerta de Sebastian,» y linda el Norte, con otra de Sebastián Pérez; Sur, reguero de servidumbre; Este, prado de José Fernández, y Oeste, con camino; tasada en tres mil seiscientas veinte y seis pesetas, ochenta y cinco céntimos.

4.ª Otra tierra, trigal, regadía, sita al mismo sitio que la anterior, titulada «Huerta de Celejón,» linda Norte, otra de Juan Alvarez; Sur, otra de Francisco Alvarez Coque y otro; Este, con camino, y Oeste, reguero de servidumbre; tasada en tres mil doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno del actual, á las doce de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella debetan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento al valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las mencionadas fincas.

Dado en León á primero de Marzo de mil novecientos cinco.—Vicente M. Conde.—Heliodora Domosch.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª María García, viuda, vecina de esta capital, representada por don Miguel Fernández del Rio, ex responsabilidades pecuniarías á que fué condenado por sentencia firme, dictada en juicio verbal civil, don Norberto Fernández García, vecino de Campo-Santibáñez, se venden en pública subasta, como propios del último, los bienes siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Santibáñez, al sitio de Montuillo, centesimal, de cabida veintitrés áreas y veintiocho centiáreas: linda O., otra de Lucas Moya; Mediodía, camino; Poniente, Estanislao Malla, y N., Fernando Díez; tasada en sesenta y cinco pesetas. 75

2.ª Un carro de rayos, pintado de verde, en buen uso; tasado en cien pesetas. 100

Total..... 175

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintidós del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos de la finca, y el carro se halla depositado en D. Anselmo Alvarez, vecino de dicho Santibáñez.

Dado en León á veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco. José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª María García, viuda, vecina de esta capital, representada por don Miguel Fernández del Rio, de responsabilidades pecuniarías á que fué condenado por sentencia firme, dictada en juicio verbal civil, don Norberto Fernández García, vecino de Campo-Santibáñez, se venden en pública subasta, como propios del último, las fincas siguientes:

1.ª Un prado, en término de Santibáñez, y sitio de la Vega, cabida quince áreas y cincuenta y dos centiáreas, regadío: linda O., con otro de Victor Moya; Mediodía, Gregorio Fernández; Poniente, Ángela González, y N., Regino García; tasado en doscientas cincuenta pesetas. 250

2.ª Otro prado, en dicho término, y sitio de la Fuente del Campo, regadío, cabida tres áreas y ochenta y ocho centiáreas: linda O., con otro de Lucas Moya; Mediodía, con casa de Mariano Muchín; Poniente, camino real, y N., Tomás Alvarez; tasado en setenta y cinco pesetas. 75

3.ª Una tierra, en dicho término, y sitio de la Carrera, trigal, regadía, cubida siete áreas y setenta y seis centiáreas: linda O., otra de Lucas Moya; Mediodía, camino del pueblo; Poniente, camino real, y N., con Sabina Moya; tasada en ochocientas pesetas. 200

4.ª Un prado, en dicho término, y sitio de Gromal, regadío, cabida siete áreas y setenta y seis centiáreas: linda O., con pradera de Teresa Fernández; Mediodía, casa de María Alvarez; Poniente, con prado de Ruperto Fernández, y N., con otro de Teresa Fernández; tasado en setenta y cinco pesetas. 75

Total..... 600.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintidós del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos.

Dado en León á veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIO OFICIAL

Don Francisco Rozas y Fernández Flórez, Teniente de Navío, Juez Instructor de causas de la Comandancia de Marina de Gijón.

Por la presente requisitoria, que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de León y Oviedo, cito, llamo y emplazo a Francisco Orejas González, inscrito del trozo de Gijón, folio 10 de disponibles de 1905, hijo de Santiago y de Ramona, natural de Pedrosa (León), de 20 años de edad, de ojos y pelo castaños, frente regular, nariz grande, boca regular, color pálido, cuyo individuo debió ingresar al servicio de la Armada como comprendido en la convocatoria de 4 de Enero último, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, para responder á lo que contra él resulte en información sumaria que le instruyo por no haberse presentado al ser llamado para ingresar al servicio de la Armada; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde.

A todas las autoridades, tanto civiles como militares y segates de la policía judicial, pido y encargo procedan á la busca y captura del referido individuo; el que, caso de ser habido, será detenido y puesto á mi disposición.

Gijón 27 de Febrero de 1905.—Francisco Rozas.

ANUNCIO PARTICULAR

Sociedad electricista de Villafranca del Bierzo.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 10 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 11 del mes próximo, á las tres de la tarde, en el salón consistorial del Ayuntamiento, con el fin de dar cuenta del balance y cuentas del año último.

Según lo establecido en el art. 13 de dichos Estatutos, es necesario, para formar parte de la Junta, poseer una ó más acciones, debiendo depositarse con tres días de antelación en la Caja de la Sociedad.

Las cuentas se hallan á disposición de los señores accionistas en la Secretaría de la Sociedad, en donde pueden examinarlas todos los días, del año y durante las horas que consideren convenientes.

Villafranca 27 de Febrero de 1905.—El Gerente, José Lado.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial